

SENTENCIA N° /2.025. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 7 días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco, el suscripto, Lucas Yancarelli, integrante del Colegio de Jueces en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en el legajo **"CALFUQUEO, CLAUDIO EDUARDO; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA"** leg. n° 291172/2024 y en legajo n° 62083/2016 caratulado **"CALFUQUEO CLAUDIO EDUARDO S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO"** del Registro del Ministerio Público Fiscal, debatida en audiencia de los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de Marzo del corriente año, en la que intervino por la acusación el Fiscal Jefe Dr. Agustín García y por la Asistencia Técnica del imputado, el Defensor Particular, Dr. Carlos Fernández; causa seguida contra **CLAUDIO EDUARDO CALFUQUEO**, DNI n° ..., Argentino, nacido el 14 de abril de 1984, de estado civil soltero, actualmente alojado en la Comisaría 12, hijo de, con secundario incompleto de instrucción; quien viene acusado, según la narrativa de la fiscalía en el requerimiento de elevación a juicio, por haber desobedecido una orden judicial y el haber intentado dar muerte a su ex pareja, C. B. P., mediante el ingreso por la fuerza al domicilio de esta última, sito en B°, Mz. ..., Lote ... de esta ciudad de Neuquén, el día 19 de enero del año 2024, a las 05:00 hs. aproximadamente.

La Sra. P. y el imputado mantuvieron una relación de pareja durante aproximadamente 19 años. Durante esos años, la Sra. P. fue víctima de múltiples episodios de violencia física y psicológica por parte del imputado, encontrándose separados hace más de seis meses.

Concretamente, siendo el día y hora referidos, el imputado se hizo presente en el domicilio de la víctima, incumpliendo las medidas cautelares dispuestas en el marco del Expte. .../2024 "P. C. B. S/ SITUACIÓN LEY 2212"; ordenadas el 31/12/2023, por la Dra. Adriana Saralegui, Juez de FERIA. Las

mismas consistían en el cese de todo acto de perturbación/violencia, prohibición de ingreso al domicilio, así como la prohibición de acercamiento. Dichas medidas fueron notificadas personalmente al imputado por personal de la Comisaría 12° de esta ciudad, en fecha 06/01/2024.-

Una vez allí, Calfuqueo saltó el portón externo de la morada y, luego de romper la puerta de entrada, ingresó a la vivienda en la que la víctima dormía. Alertada por los ruidos, la Sra. P. se despertó y Calfuqueo se abalanzó sobre ella, la sujetó y la arrinconó contra el ropero que se encuentra próximo a la cama y, mientras la insultaba y le decía que iba a matarla, sacó un cuchillo tipo tramontina, mango de color negro de su cintura y le efectuó un puntazo en la zona izquierda de su cuello.

Inmediatamente, la víctima lesionada comenzó a gritar y a alertar a sus vecinos de lo que estaba ocurriendo, motivo por el cual los mismos salieron y comenzaron a arrojar piedras hacia el techo de la vivienda para que el imputado deponga su actitud. Es a raíz de esta inmediata reacción de sus vecinos, y a la resistencia opuesta por la víctima, que el mismo no logró su cometido, huyendo del lugar y siendo aprehendido minutos más tarde por personal policial.

Por su parte, la víctima se desvaneció en el lugar mientras era asistida por sus vecinos y fue trasladada por la ambulancia al hospital Castro Rendón, lugar donde se constató la lesión producida por arma blanca en zona 2 del cuello.

Además, se acusó a Claudio Eduardo Calfuqueo en legajo 62083, por haber desobedecido una orden judicial y el haber intentado dar muerte a su ex pareja, C. B. P., mediante el ingreso por la fuerza al domicilio de esta última, sito en B°, Mz. ..., Lote ... de esta ciudad de Neuquén, el día 28 de Febrero de 2016, a las 7:30 hs aproximadamente. La Sra. P. y el imputado mantuvieron una relación de pareja durante aproximadamente 19 años. Durante esos años, la Sra. P. fue víctima de múltiples episodios de violencia física (golpes de puño,

patadas, ahorcamientos, rotura de piezas dentarias, rompía elementos personales) y psicológica (control, celos, insultos, amenazas de muerte, ingreso violento a la vivienda) por parte del imputado, encontrándose separados. Concretamente, siendo el día y hora referidos, el imputado se hizo presente en el domicilio de la víctima, incumpliendo las medidas cautelares dispuestas en el marco del Expte. .../2013 “P. C. B. S/ SITUACIÓN

LEY 2212”; ordenadas el 13 de Diciembre de 2015, por el Dr. Duran. Las mismas consistían en el cese de todo acto de perturbación/violencia, prohibición de ingreso al domicilio, así como la prohibición de acercamiento a menos de 300 metros. Dichas medidas fueron notificadas personalmente al imputado por personal de la Comisaría 18 de esta ciudad, en fecha 13/12/2015.- Ese día, el imputado se hizo presente en el domicilio de la víctima y luego de romper la puerta de entrada, ingresó a la vivienda en la que la víctima dormía. Se abalanzó sobre la Sra. P., que se encontraba acostada en su cama, y le colocó un cinto en el cuello. Mientras la insultaba y le decía que la iba a matar, la ahorcaba -dejándola sin aire- para luego aflojar el cinto, maniobra que repitió hasta que la señora P. logró huir hacia la casa de una vecina desde donde solicitó auxilio a la policía. Fue a raíz de la resistencia opuesta por la víctima que el mismo no logró su cometido. Personal Policial acudió al lugar y trasladó a la señora P. al Hospital Heller, lugar donde se constató la lesión tipo hematoma de 3 cm de ancho alrededor del cuello.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

1-Alegatos de apertura

El Dr. Agustín García, Fiscal Jefe, en primer lugar se presentó ante el jurado, para sostener que el caso contiene dos hechos que tienen por acusado a Claudio Eduardo Calfuqueo, mientras que la

víctima en ambos es C. B. P. con una hija y condiciones extremas de vulnerabilidad, lo cual sería postulado por distintas personas, aseguró.

Realizó una descripción somera de los hechos para decir que ocurrieron en calle, Manzana ... Lote ... en barrio ..., donde convivieron. Que hubo constantes transgresiones a órdenes judiciales con una naturalización de la violencia de parte de la víctima, lo cual se lo hizo saber a los psicólogos de ciertos actos que son violentos pero que los toma como algo normal. Que existía control, le generó aislamiento, no juntarse con otra gente, una es una violencia física como golpes, patadas, puntapiés, con pérdidas dentarias, ahorcamientos y otra la violencia psicológica con insulto, denigración, control. Sostuvo el Fiscal que también se fue dando un escalamiento, hasta el desenlace de los casos por los cuales el señor Calfuqueo viene a juicio. Uno fue el 19 de enero de 2024, el otro es del 18 de febrero de 2016.

El ocurrido durante el año 2024 comenzó el 31 de diciembre de 2023 cuando la jueza ordenó medidas cautelares para cesar con los actos de violencia y hostigamientos con prohibición de acercamiento a 300 metros, las cuales fueron notificadas el 6 de enero de 2024. El 19 de enero, un viernes, en la madrugada, alrededor de las 5 horas va al domicilio antes señalado, llegó, rompió la puerta con puntapiés. C. dormía, al sentir el golpe se levantó, él se fue hacia ella, la tomó, la sujetó, la insultó, le dijo que la mataría, extrajo un cuchillo con el que le dio un puntazo en el sector izquierdo del cuello. Si bien la víctima intentó resistir y hacer fuerza, permitió que los vecinos escucharan, empezaron a arrojar piedras contra la vivienda, lo que hizo que se retirara e interrumpió su ataque. Lo dirán los médicos, aseguró, que tuvo suerte con la lesión, porque es una zona vital y letal para un ataque.

En otro expediente data del 13 de diciembre de 2015, cuando se ordena el cese de la violencia y prohibición de acercamiento a 300 metros del domicilio. El domingo 18 de Febrero de 2016 a las 7.30 de

la mañana, Calfuqueo va a ir a ese domicilio pese a las órdenes, ingresó rompiendo la puerta, C. no alcanzó a levantarse, le dijo que la iba a matar, tomó un cinturón y empezó a ahorcarla por periodos, cuando se estaba asfixiando, hasta que en la última ocasión se desmayó. Cuando se despertó, estando Calfuqueo huyó y pidió auxilio a la policía.

Luego de la narrativa fáctica, aludió a la evidencia que se escucharía en el debate de parte de la acusación, para indicar que serán testigos de ambos hechos, vecinos del lugar, familiares, su hija ya que cuando lo conoció era una niña de entre uno y dos años, A. P.. El personal policial que actuó en ambos casos, con peritos criminalísticas con elementos determinados. Funcionarios de los juzgados de familia y de violencia de Neuquén, médicos de hospitales como a forenses, psicólogos y psicólogas, psiquiatras, trabajadoras sociales.

Concluyó que para la Fiscalía es el autor de ambos hechos, a los que calificó como homicidio tentado agravados por el vínculo y violencia de género. Destacó que también en el caso de 2024 existió una desobediencia a la autoridad, y también una violación de domicilio. Remarcó que en el hecho de 2016 la víctima no murió por causas ajenas a su voluntad y adelantó que la defensa planteará dudas, pero que deben ser fuertes.

A su turno, el Defensor Particular, Dr. Fernández, sostuvo que en el caso hay muchas dudas, que una muy básica, es que no se mencionó que había una reja con candado. Que hay muchas hipótesis que no se plantearon en este caso. Continuó explicando como era el imputado, que trabajaba en la empresa "Techint", con un buen sueldo y buena vida, lo que se terminó. También que es padre, que vendrá su hijo y contará como fue su vivencia como que la relación era conflictiva, con separaciones, y que el error de Calfuqueo es no haberse ido para terminar la relación. También que declararán amigas íntimas de la señora P. para contar la conflictividad de la pareja. Señaló que hubo una desidia de parte de los juzgados de

familia que no intervinieron cuando debieron hacerlo. Que su asistido corre peligro de una vida de encierro.

Remarcó que hubo muchas denuncias que no se investigaron ni un poquito, porque podría habersele entregado un botón antipánico o tobillera. Denunció que la Fiscalía habla del tema de los hechos, como que el 19 de enero ingresó a la fuerza, cuando tenía acceso por parte de P., que pasaban los rondines y nunca detectaron nada. Indicó que también se habló de un cuchillo, de un puntazo, pero no fue un puntazo, fue un corte y no fue profundo. Preciso que en el medio de todo había un problema que era quien se quedaba con la casa.

Agregó que la Fiscalía en ningún momento podrá contra el estado de inocencia de Calfuqueo, no podrá demostrar la intención de matar, sino no saldría a la calle a decir mi señora se está autolesionando, por lo que solicitó que el veredicto sea de no culpabilidad “por el beneficio de la duda razonable”.

2-Prueba

Que conforme al orden propuesto por las partes se produjeron los testimonios de:

ANTONELA AGUSTINA LUJAN CEBALLOS: es efectivo policial en la parte administrativa del 101, hace ocho años que es efectivo, en el 101, donde indicó que los audios quedan grabados cuando llega el llamado. El evento requerido fue del 19 de enero a las 4.41 horas, se dejó constancia hasta las 11.51, pero no escuchó los audios, solo remitió el DVD. Durante el debate se le hizo escuchar un audio que nunca escucho, donde el imputado habría pedido un móvil, diciendo que perdía sangre, que estaba desmayada.

ALDO EZEQUIEL VAZQUEZ: es efectivo policial y manifestó que el 19 de enero de enero, a las 4, desde el centro de operaciones irradiaron que había un masculino lesionado. Llegó el ayudante

Romero al lugar en barrio Almafuerte, donde había unas 5 personas en el patio delantero, vieron que no sería un masculino, sino un femenino, los vecinos la estaban asistiendo. Tenía un corte en el cuello. Entrevistaron a la señora, y a una vecina Muños, que escuchó ruidos y vio salir del patio un masculino. Irradiaron a los móviles para que lo tengan en cuenta. P. escuchó un golpe fuerte, salió a ver que había, se encontró con Calfuqueo, tenía cuchillo y le provocó la lesión. Se observaron manchas rojizas, se tomaron muestras con cadena de custodia.

Agregó que la malla medianera estaba cortada, lo que parece un portón de ingreso, era un alambrado cortado. Las rejas no recordó si tenían una medida de seguridad. Irradiaron la vestimenta de la persona. Un masculino detuvo el móvil, lo identificaron, le manifestó que tuvieron una discusión, que tomó el cuchillo y se autolesionó que por temor se retiró del domicilio. Fue demorado y trasladado a la Comisaría 18. Agregó que existían medidas cautelares vigentes, prohibición de acercamiento y móvil policial de consigna, una permanente y la no permanente, la primera tiene que seguirla, la segunda solo el domicilio. Tiene que llamar para que el móvil o efectivo vuelva. Aludió que la puerta tenía rejas y tenía cerraduras. Que la señora estaba tendida en el suelo asistida por vecinos.

ANAHI ERICA JAZMIN CUEVAS: trabaja en la división tránsito de Plottier como chofer y dado que por el grupo de Whatsapp remitieron las características de un masculino que había lesionado a una femenino. Se presentó como Claudio Calfuqueo, dijo que quería hacer una contradenuncia contra su ex pareja porque dijo que se autolesionó a la altura del cuello. Les mencionó que ella lo invitó a su domicilio para tomar algo, que comenzó una discusión donde ella le manifestó que lo quería ver en la cárcel. Los vecinos le dijeron que no podía estar ahí y se retiró del lugar. Lo notó nervioso, pero nada más. No tuvo más intervención. Agregó que no le vio rastros de lucha y que

tenía olor etílico. Que estaba oscuro, no se veía bien, pareció que tenía unas gotitas de sangre.

CAMILA MALEN GALDERE SANCHEZ: es médica emergentóloga en el hospital Castro Rendón. Trabaja en el servicio de emergencias, el 19 de enero de 2024 estaba trabajando atendió a C. P., ingresó a las 5.40 de la mañana, la derivó el 100. Describió que tenía una herida punzante en la región del cuello sin sangrado visible y sus signos vitales estaban normales. Era una lesión punzante, que penetra la piel. Estaban en el lateral izquierdo del cuello. No pudo asegurar que haya sangrado antes. El cuerpo fisiológicamente intenta hacer un coágulo. Si la herida sopla, siente con la mano si sale aire, puede haber una lesión de la vía aérea por la zona de la lesión.

Refirió que P. le contó cómo fue la agresión y como se sentía anímicamente. Le dijo que descansaba, sola, escuchó un golpe en el portón, que no llegó a pararse y tenía el agresor frente a ella. Estaba muy angustiada. Pero sentía que algo más de lo mismo, que tenía miedo de que la mate. Pidieron interconsulta con el servicio de cirugía. Los parámetros estaban normales. Son centro de trauma, por la posibilidad de gravedad de la herida, después se la deriva. Agregó que por la lesión no corrió riesgo su vida.

JULIA NOEMI VILLALBA: realizó pericias, preservó el lugar, y exhibió fotos del lugar, con un frente con una reja puerta y en el lateral con tejido suelto. Aseguró que el candado estaba cerrado, que en el domicilio estaba el cuchillo y una mancha cercana a la cama.

MATIAS FERNANDO CAFARO: es comisario en la división antinarcótico de Añelo. El 19 de enero de 2024 estaba de oficial de servicio en Comisaria 18 y cuando llegó le informan que la guardia anterior tuvo una tentativa de femicidio en barrio Almafuerte, su compañero siguió con las diligencias, cerca de las 16 horas le

pidieron que le secuestre las pertenencias al demorado, siendo un un encendedor, un paquete de cigarrillos, pañuelos descartables, billetera, dinero en efectivo y los cordones de la zapatilla. No lo conocía. Tampoco a C. P., solo de nombre porque tenía consigna policial asignada por el juzgado de familia, se cubría a demanda de la damnificada, cuando estaba en el domicilio avisaba a la comisaría y el móvil iba al lugar.

J. M. S.: vive en Almafuerde dos en calle siete lote seis, con su esposo, su hijo e hija, mamá y un nieto. J. es su marido. El 19 de enero a la madrugada escuchó que ella pedía auxilio, con su hija N., empezamos a tirar piedras arriba para que el hombre la dejara a C. que estaba gritando. Después vio cuando el hombre saltó para la calle, que se fue caminando para la esquina. El se llama Claudio pero no recordó su apellido. El portón de ella estaba cerrado con candado. Salió para afuera con una tenaza, su marido rompió la malla, la vio tirada en el suelo con una mancha con sangre adelante, no le vio la herida. Yo lo seguí al Claudio. Le reprochó o le preguntó qué hizo. Estaba con una remera azul y un short. Fue todo muy rápido. Se enteró porque su hija le dijo que estaba pidiendo auxilio. Eran unos gritos desesperantes, pedía auxilio.

Hacía tiempo que venían escuchando peleas, pero hacía tiempo no se metían, pero esto fue tan desesperante. Eran pareja. Vio como dos o tres veces el móvil pero no sabía quién lo llamaba. Cuando pasó estaban separados hacía un mes más o menos.

A preguntas de la defensa explicó que P. le pidió documentación, que la puerta estaba abierta, miro y salió rápido por la puerta. La reja estaba abierta, siempre se veía abierta. No escuchó forcejeo en la puerta. No sabe si ingresaron a robar con anterioridad.

N. M. P. M.: tiene 27 años, es ama de casa, vive en barrio Almafuerde ..., calle ... Lote ..., conoce a C.

P. hace 15 años, es vecina, también a Claudio Calfuqueo. La madrugada del 19 de enero de 2024, se despertó porque escucho ruidos, se levantó, eran golpes, ruidos. Fue para adelante, escuchó que era al lado, como que la ahorcaba, porque ella gritaba soltame que me vas a matar. Despertó a su mamá y tiró piedras arriba del techo, ahí como que la soltó y saltó para afuera, por el portón para la calle, ahí él se fue. Se fue a la casa del enfrente para el lado izquierdo. Tenía una remera azul y un pantalón negro corto. No se llevaba nada.

Después salieron para afuera, la vieron a ella tirada, como estaba cerrado su papá le cortó con una tenaza las alambres. Vimos que estaba tirada y tenía un trapo en el cuello, llamó a la policía, llegaron otros vecinos, ella pidió ropa. Que siempre se escuchaban discusiones y a veces había un móvil afuera. A él no lo volvió a ver, a ella si que estaba en su casa, después fue y les dio las gracias, eso nada más. No ingresó a la casa.

A. A. C. V.: trabaja en una despensa, vive en barrio Almafuerte, esa madrugada dormía con su nena, se despertó por los gritos que decían que la soltara porque la iba a matar. Salió afuera, se quedó parado, ve pasar a Claudio y los vecinos por detrás de él.

C. P. es su vecina, iba con remera azul y pantalón corto, llevaba una actitud como diciendo ya me la mandé. Se acercó un vecino para pedir ayuda porque la había lastimado. Era hermano de N., no se acordó lo que le dijo. Fue a ayudarla, estaba tirada en el piso, pensó que no estaba viva, pálida, llena de sangre. Llamó a la policía. La policía le dijo que tenía que ponerle un trapo en la herida. Trataron de calmarlo antes. Estaba el cerco cortado. La vivienda estaba hecho un quilombo como si hubieran peleado adentro. Ella le pidió unos papeles que eran las denuncias contra él. El trapo se lo dio una vecina, le parece que lo trajo de su casa. Los papeles estaban en el ropero.

JORGELINA GRACIELA CARMONA: es médica forense en el poder judicial de Neuquén. Hizo dos pericias en 2015 con P. y 2024 con Calfuqueo. Fue el 19 de enero de 2024, en conjunto con criminalística porque se pidió la requisa. Observó lesiones, excoriación en clavícula no menor a 24 horas. Puede ser por roce o con un elemento de cierta irregularidad que se apoyó en el hueso. Pudo ser una pared, un rasguño, un palo de superficie irregular.

La pesquisa de 2015 fue solicitada por la Fiscalía Genérica del Dr. Agustín Rodríguez que ya no está. Era el 15 de diciembre de 2015, más o menos en horas del mediodía. Comprobó lesiones escoriativas en dedos y manos derecha. Es todo lo que se constató. Añadió a preguntas de la defensa que no estuvo en peligro la vida con esas lesiones.

FLORENCIA PAOLO CID: es abogada en la oficina de violencia, creada para dar asesoramiento a las personas que sufran situaciones de violencia familiar. Actúan en la emergencia, situación con indicadores de riesgo donde no se puede esperar hasta el día siguiente. Depende del Juzgado de Familia. Habló de los tipos de violencia, física, económica, sexual, psicológica, etc., las etapas de violencia. Recibió el llamado de comisaría, fue una sola vez que habló con ella, le leen la denuncia, advirtió indicadores de riesgo, que la amenazó con arma de fuego, que no era la primera vez que se suscitaba el hecho. Le relato varios hechos de violencia. Estaba angustiada y cansada de la situación. Además de la consigna, tenía un botón antipánico.

CARLOS HUMBERTO LOPEZ: policía hace 9 años, al momento de los hechos estaba en comisaría 12, recibió pedido para notificar a Calfuqueo en barrio Alas Colorados, daba pocas características, una casa de madera. El barrio es grande, no lo pudo notificar ni llamándolo, le mandó mensajes y a las horas le respondió, pero le

dijo que no se iba a notificar. Hizo un informe al Juzgado. El 6 de enero recibió un mensaje desde ese teléfono. Le dijo que su ex pareja se había acercado, se acercó al domicilio en manzana ..., Lote ..., estaba ofuscado, enojado, que su ex pareja se le había acercado, que la policía no hacía nada ni el juzgado. Que si la señora se le acercaba la iba a agredir físicamente. Le pidió que no lo hiciera porque podía ir preso.

VANESA MAGAGNA: es abogada, funcionaria de la oficina de violencia con turnos rotativos, reciben llamados de los organismos que reciben denuncias. Son por denuncias intrafamiliar. En el presente caso fue el 7 de enero a la madrugada. La Sra. V. le informó que se había comunicado C., que la interceptó en la calle y le dijo que la iba a matar. No surgió del expediente que estuviera notificado, se le recordó a la comisaría que lo haga. Había medidas dispuestas desde el 31 de diciembre, con prohibición de acercamiento. Sufría violencia física, verbal, psicológica y sexual.

MARIA LUJAN DIAZ MANSILLA: fue operadora de la oficina de violencia hasta diciembre de 2024. En feria de 2024 se presentó demandando acompañamiento y planteo situación con el señor. Se activó la guardia de la oficina de violencia, se dispusieron medidas, después denunció incumplimientos. En el ínterin, el 10 de enero dijo que continuaba incumpliendo, encontraba piedras con notas amenazantes o insultos, posteos en redes, etc. Decidió readecuar las medidas cautelares, amplió la prohibición a 500 metros porque la había interceptado en la calle con un cuchillo.

Sostuvo que en este caso la violencia fue crónica, más de diez, venían desde 2006 y que él nunca se hizo presente.

MARÍA LAURA CIALLELLA: conoció a C. P. por la intervención que le requirieron de la Fiscalía. Fueron al hospital Castro Rendón donde estaba internada, hasta la actualidad tiene

contacto. Su trabajo no es terapéutico pero si asistencial, el objetivo es que la persona esté en las mejores condiciones para transitar el proceso penal que es doloroso y conflictivo. Narró que todas las víctimas son diferentes, en el caso, era reservada y frente a lo desconocido, la testigo, se mostró expectante. La observó en estado de shock porque se daba cuenta que se podría haber muerto, había tomado conciencia del riesgo de su vida. Le contó que no fue la primera vez que le pasó, que tuvo situaciones de violencia vividas con su ex pareja, expresaba miedo y estaba con desconfianza hacia el entorno. No quería trabajar tampoco con la herida, le daba mucha vergüenza. Tenía una sensación de desconfianza porque las distintas medidas cautelares no dieron resultado.

En cuanto a la situación particular, indicó que se permanecen a pesar de los golpes porque al menos fue aceptada frente al rechazo del entorno. Siente culpa porque tiene una hija, ella siente que si bien está bien que pasen estas cosas, pero cree que algo debió haber hecho para evitarlo y no lo pudo hacer. No captaba el nivel de riesgo previo en el que se encontraba, pierde la capacidad de valorar el daño frente a esas agresiones.

A. E. P.: la testigo indicó que es hija de C. P., mientras que Claudio Calfuqueo era su padrastro. Que desde los 19 años vive con su pareja y su hijo, aunque antes vivió con su mamá y con su ex padrastro desde sus 4 años. Siempre fueron insultos, golpes, el contra mi mamá, le decía hija de puta, no servís para nada, le tiraba cosas. Que esa noche la llamaron para decirle que Claudio le pegó un puntazo a su mamá, se fue corriendo 15 cuadras desde la casa de su suegra. Al llegar se encontró con todo desordenado. Los vecinos decían que le pegó un puntazo. Después se subió a la ambulancia con su mamá, estaba asustada con bronca. No la dejaban hablar por la lastimadura en el cuello, le ardía. Le contó que estaba acostada, que Claudio entró y le pegó el puntazo en el cuello.

Recordó que Claudio siempre le pegó a su mamá, que cuando era chica, la vio desmayada, golpeada. Le tiraba agua para que se levante. Salía afuera pero los vecinos no se querían meter. Cuando iba a la primaria la vio marcada con el ojo negro y la cara deformada. Que un día le vio una marca en el cuello, tenía unos 12 años, estaba terminando la primaria y su mamá le contó que le apretaba el cinto. Que cuando él tomaba había más violencia, o llegaba borracho y había esas discusiones.

C. B. P.: tiene 38 años, trabaja como ayudante de albañil, conoció hace 18 años a Claudio Calfuqueo, cuando su hija A. tenía 4 años y el vino su hijo M., que tenía dos años menos que su hija, pero después se fue con sus abuelos paternos a los 8 o 9 años. Que el llegaba tomado, la insultaba, después empezó con lo físico, piñas, moretones. Se quedaba encerrada para no decir nada. Que siempre le decía que quería cambiar, ocurrió varias veces.

Sobre el 19 de enero narró que llegó después de cuidar a una abuela, se bañó y se acostó, estaba muy cansada, se durmió. Se despertó por el perro entre dormida, no se levantó. Cuando se estaba durmiendo escuché que le dieron una patada a la puerta, ya lo tenía encima a Claudio, no se escuchó que saltó ni por donde entró. Le decía que donde estaba su macho. La empezó a zamarrear, le rompió en mil pedazos el teléfono, la arrinconó en una esquina. Le dijo de todo, le pegó una cachetada, le escupió el rostro, seguía amenazando que la iba a matar. Le metió la mano en el camisón, le pasó la mano en el cuerpo y sus partes íntimas. Sacó un cuchillo del pantalón. Pensó que iba a sacar un arma y le iba a dar un tiro, le pidió que no haga nada y repitió que la iba a matar. Le metió un puntazo en el cuello del lado izquierdo después la miraba cuando se desangraba. Que no podía caminar, porque le agarró como un shock. Pensé que iba a seguir, miles de veces la amenazó que la iba a matar. Cuando empezó a gritar los vecinos empezaron a tirar piedras. El no hacía

nada, pensó que me iba a desangrar, yo me desmayé, sentí como hipotermia. Salió como si nada caminando.

Después de eso vino su vecina C., cuando ya estaba desvanecida, no podía hablar porque se estaba ahogando por la sangre. Ella agarró y le puso un trapo para que no salga sangre, abrieron con una tenaza el portón. Que su hija A. llegó cuando estaba en la camilla. Sentía que se quería dormir. Después de un año le cuesta digerir la comida y hablar.

Sobre el 28 de febrero de 2016, sostuvo que hay muchas cosas que no recordaba, pero relató que estaba acostada mirando tele, llegó y no sabe si tenía una llave o algo, abrió la puerta, se acercó al lado mío, repitió lo mismo, donde estaba mi macho, siempre se acostaba con ropa por el temor a que el venga. Se me arrimó a la cama, quería que se vaya, lo hizo igual. La obligó a tener relaciones sexuales. Le dijo que no quería estar más con él, respondió que entonces no iba a estar con nadie, la obligó a tener relaciones sexuales. Se sacó el cinto y la ahorcó. Sujeto tan fuerte que se desvaneció, decía te voy a matar hasta que no puedas respirar más no te voy a soltar.

Posteriormente fue al hospital, le hicieron estudios y después la mandaron al médico forense. Uno días después una hermana fue a su casa, cuando todavía tenía algo de seda que lo usaba para taparse en el cuello. Su hermana le dijo que lo denuncie. Cuando lo denunció no contó lo de la violación por vergüenza. No tenía pruebas, me callé.

A preguntas de la defensa, indicó que no fueron tantos los hechos que no recordaba haber dicho en la denuncia del 2016 que había ingresado por la fuerza a la vivienda.

SIMON PEDRO ESPINOZA: del departamento de seguridad personal, en el grupo de homicidios. Fue instructor en enero de 2024, es decir, estaba a cargo de la investigación. Los de comisaría 18 hacen las primeras diligencias, estaba con una herida en el cuello, solicitaron la ambulancia, había una persona demorada que era Calfuqueo. Se había producido una pelea en el domicilio y que quien

la agredió fue el demorado. Hicieron relevamiento de testigos y de cámaras, pero nadie aportó información, mencionó que entrevistaron a una persona de apellido P. y otra de apellido M., pero nadie vio o escuchó sobre el episodio.

Sostuvo que el domicilio en el que había sido notificado de las medidas cautelares quedaba en calle S. y L. V., en el medio entre el lugar del hecho y la aprehensión. De los celulares secuestrados no pudieron obtener información porque estaban muy dañados. En la requisita personal se le secuestró una remera roja, pantalón gris, billetera, cigarrillo, celular no tenía, llaves tampoco.

MARIA AGUSTINA LAZARO: es licenciada en criminalística y perito en balística, analizó los indicios y evidencias recolectadas en el lugar del hecho, para establecer hipótesis o dinámicas de como sucedió el hecho. En el patio delantero encontraron una remera color blanca, guantes, la remera presentaba una mancha parda, se le hizo obti. Observaron que la puerta de ingreso al domicilio tenía una mancha de aspecto terroso, la cerradura estaba dañada, desencastrada, le faltaba el remache inferior, lo que indicaba que fue abierta por la fuerza. En relación a la puerta reja del frente, estaba con candado y había un alambrado roto.

MARIO EDUARDO SOTO: policía desde hace 17 años, llegó al domicilio encontró una femenina nerviosa que narró que su ex pareja llegó al lugar y la agredió. Estaba llorando, solo pedía que saquemos de la casa al masculino, intentaron dialogar con el señor, se puso violento contra nosotros. Para resguardar a la señora, lo demoramos, pero debimos hacer muchísima fuerza. Recordó un hecho similar, por la mañana pero no recordó si fue antes de este hecho o después, fue una situación similar.

JUAN PABLO DURAN: es abogado responsable de violencia familia en el juzgado de familia. Había situaciones desde el año 2008.

Solicitó la exclusión del hogar de Calfuqueo. Tuvo intervención en un hecho de 2015.

M. A. S.: el 13 de diciembre de 2015, C. P., su ex pareja había ingresado a la vivienda por la fuerza, le había pegado una patada a la puerta, quiso agredirla físicamente. Calfuqueo le dijo que la iba a quemar y le iba a prender fuego a la casa. Lo trasladaron a la Comisaría 18. Su jefe le consultó si tenía denuncias previas, dijo que tenía pero que desaparecieron, suponía que fue su ex pareja. La testigo lo notificó de las medidas dispuestas por el Dr. Durán.

JORGE AGUSTIN RODRIGUEZ: es abogado, trabaja desde el año 2006 en la Fiscalía. Narró las denuncias realizadas por la víctima, introduciendo de un modo indirecto por lectura el testimonio de la víctima. Agrega información que no fue introducida por la víctima.

CLARA JULIETA GONZALEZ: medica general con especialidad en emergencias. El 28 de febrero de 2016 trabajaba en el hospital Heller. Consultó por la guardia externa, ingresó a las 8 de la mañana refiriendo una situación de violencia de género de larga data. Que esa madrugada mientras dormía fue despertada por esa situación, con un intento de ahorcamiento que le hizo perder la consciencia. La notó angustiada, descartó lesiones en la vía aérea, evaluó el cuello, vio una lesión que comprometía las caras frontales y laterales color violación de unos 13 cm, con tumefacción (hinchazón). Presentó dolor en la tráquea con la palpación del cuello.

Hay que tener en cuenta el cuello cuando relata un trauma. El hematoma es una presión, rojo, menor de 48 horas, después se pone verde o marrón por la descomposición de la sangre que lo forma. La tumefacción se produce por una presión con fuerza o con un golpe de la misma entidad. La lesión es concordante con el elemento que

mencionó la víctima, un cinto. Debe ser una presión sostenida para que genere el hematoma. No realizó examen ginecológico, solo se hace si la persona refiere a lesiones de abuso y se convoca a otro equipo.

ALEJANDRO DANIEL COZZARIN: A C. la vio en tres oportunidades, una en el año 2016 y dos en el año 2024. En la primera describió las lesiones y exhibió fotos de las lesiones del cuello. El 19 de enero de 2024 fue al hospital Castro Rendón, con fotografías explicó una lesión punzo cortante, la punzante de dos a tres mm y mientras que el corte fue de unos cinco cm. Sostuvo que habría ingresado somnolienta a la guardia. Después la volvió a revisar a los tres meses para ver si quedaron secuelas. Solo quedaba un bulto de la herida de 2 mm. Refirió dificultades para ingerir alimentos y la voz cansada. La disfonía puede implicar perder la voz. Inutilidad para tareas habituales fueron 21 días. Señaló que no encontró lesiones defensivas.

FERNANDA ANDREA ORTIZ LUNA: es abogada en el fuero de familia en violencia. Ingresó como operadora jurídica, ahora es directora de Neuquén. Conoce a C. P., hay expedientes judiciales desde el año 2008, todos se refieren a violencia familiar, específicamente a violencia de género. En las distintas oportunidades fue bastante similar. Manifestaba agotamiento, miedo, cansancio, búsqueda de respuesta de la justicia, hartazgo, devastación. Este caso fue paradigmático, entre 10 o 15 casos que así consideró la testigo. Siempre fueron las mismas denuncias, los mismos hechos de violencia, tenía miedo que la mate. No se lo podía notificar, solo se lo pudo notificar tres o cuatro veces. Después venía otra denuncia, porque venía la represalia por la denuncia. Agregó que va creciendo, se va horadando la seguridad, la autonomía, crece la humillación, nosotros como Estado no hemos podido intervenir lo suficiente para solucionar. Uno intenta proteger a todo el entorno, incluso a él porque también sufre.

RUBEN OSVALDO LESCANO: es médico psiquiatra. Debía determinar si el sujeto respondía con sus facultades mentales normales o si hubo algo que pudo intervenir en su personalidad que le impidiera responder a sus condiciones o la presencia de alguna patología. No pudo ser evaluado porque no prestó consentimiento. Hizo el análisis con las constancias de la causa. La conclusión es la misma en ambos casos, sin interferencias psicológicas. No responde a la autoridad. Frente al límite aparece una reacción excesiva mayor, la acción va *in crescendo* para obtener el objetivo frente a los obstáculos.

L. M. G.: conoce a Claudio Calfuqueo, es vecino, en el barrio vive desde 2009. Conoce a C. P. por el nombre, solo hola a la larga, nunca tuvo trato. Desde que lo conoce las vio en relación, no sabe si conflictiva, veía que ella le tiraba las cosas, que iban los móviles. De lo último que pasó no sabía nada, se enteró al mes. No recordó un hecho similar de años anteriores, nunca vio una persona lesionada ni fueron a pedirle auxilio.

A. D. P. Z.: conoce a Claudio Calfuqueo desde que llegó al barrio hace 20 años, a unas tres casas. Buen vecino, excelente persona, muy respetuoso. Hacía los pedidos con su ex pareja C. P., después llamaba tanto a la policía para que lo vinieran a buscar, después lo iba a buscar. Después ella se reía de la justicia.

Que Calfuqueo siempre trabajó prestando servicios a las empresas petroleras. La conoce a C. P.. Siempre charlaban. El año pasado en el mes de junio, la vio mal, estaba llorando y le dijo que quería hablar y le contó con angustia, “yo le saqué su libertad”, “le hice perder el trabajo” y que se sentía culpable por eso.

A preguntas de la Fiscalía sostuvo que siempre la vio a ella enojada, ella era muy celosa. Del hecho se enteró por comentarios de vecinos.

C. B. O.: conoce a Claudio, del barrio, es su compadre, vive pasando una casa. Vivía con C., su hija y A.. Conoce a C. P., porque es su comadre. M. es el hijo de Claudio. El año pasado, según apuntó la testigo, se enojó con ella por cuestiones personales, rompió contacto con ella. No lo quería a M.. Lo celaba mucho a Claudio porque la iba a ver. Era una relación fea. Su marido cortaba leña y ella le fue a armar un terrible espectáculo. Lo celaba cuando iba a trabajar. Se peleaba, lo echaba, después lo buscaba casa por casa, después lo denunciaba y lo escondía adentro cuando hacían los rondines policiales.

Parte del problema era que no lo quería dejar tomar, no lo dejaba hacer nada. No le creía, porque es la mala de la película. Cuando salía a la calle se escuchaba gritar, le decía de todo. Cuando se iba, iba a la casa de D. P. o del hermano, que no recordó el apellido, también de los padres.

E. C. T.: sabe que el imputado trabajaba en una empresa, sabe que ella siempre lo trató mal, lo echaba, después andaba a la siga. Llamaba a la policía, y después firmaba cuando iba la policía y él estaba adentro. Conoce a G. P., es el hermano J. P., esposo de Claudia O..

S. V. R.: conoce a Claudio porque fue la mejor amiga de C., su hijo en ese tiempo tenía 14 años, ya tiene 26. Siempre iba a su casa, sabía la convivencia de ese hogar porque pasaba mucho tiempo ahí. Sostuvo que hizo lo mismo con una ex pareja, querer meterlo preso usando las leyes, se arrepintió, porque quería vivir su vida. Que C. conoció esa parte de su vida.

Se capacitó en la línea 147 y empezó a ayudar. Le preguntaba como autoagredirse porque en su juventud se auto agredía sola.

De los hechos, solo se enteró lo que comentó el barrio sobre lo que supuestamente Claudio había hecho. Pero nunca le vio una marca, siempre la acompañaba, incluso cuando estaba la custodia policía. Tenía medidas cautelares. Cuando pasaban los rondines, Claudio estaba adentro, siempre pasaba por el frente de su casa.

A preguntas de la Fiscalía respondió que no conoce el ciclo de la violencia, que fue preparada para contener y para hacer seguimiento por la línea. Hizo la tarea por un año.

3-Declaración del imputado

Luego de hacerle saber sus derechos, el imputado prestó declaración y sostuvo que todo lo que escuchó ahora, no estaba enterado, que en ningún momento le bajó los dientes, la conoció sin dientes, trabajó todo el tiempo en el campo, y le dio de todo. Le ofreció la mitad de la casa, pero quería todo. Que todo el mundo le pedía que abra los ojos, que dejara esa mujer, y que por no escuchar se encuentra acusado.

4-Alegatos de Clausura

El Dr. Agustín García, Fiscal Jefe, le explicó al jurado que la prueba acreditó su postura, recordó que en la primera audiencia comenzó con el hecho más reciente, y así fue repasando todo el proceso, hasta el primer hecho. Luego de ello fue explicando las circunstancias del hecho correspondiente al 19 de enero de 2024, al tiempo que iba explicando la prueba que a su entender corroboraban su discurso. Recordó que no podían notificarlo, no respondía los mensajes, que contestó a la hora en la que dijo que no se notificaría y no le daría la dirección. Que a ella la notaron desborda, dado que sentía que no recibía respuesta de parte de la justicia. Que el día de

los hechos de 2024 saltó el cerco perimetral y produjo el resultado con la lesión en cuello con una lesión punzante, previo a adelantarle que la iba a matar. Después de gritar, los vecinos la asistieron y él salto el perímetro. En las fotos el alambrado estaba cortado, pero lo cortó el vecino para que pudieran ingresar a auxiliar a C. P.. Por otro lado, quedó acreditado que el daño en la puerta de ingreso a la vivienda fue reciente conforme lo describió la perito, junto con las manchas de barro. Hizo un recorrido por el interior de la vivienda describiendo las evidencias físicas conforme las explicaciones de los expertos durante el debate. Que el teléfono de la víctima estaba totalmente destrozado y no pudo ser analizado, mientras que el teléfono del imputado nunca apareció. Remarcó que no había vasos ni botellas que indiquen alguna reunión previa. Realiza un conclusión que toda la evidencia corrobora el relato de la damnificada. Colacionó que el cuchillo apareció tirado a unos nueve metros del domicilio.

Sobre la lesión valoró el testimonio del forense, Dr. Cozzarin, sosteniendo que la lesión fue causada por un cuchillo, pese a que no se pudo establecer cuál fue el elemento productor. La Dra. Garré, sostuvo que la llevaron al Castro Rendón por la lesión en el cuello y podía tener complejidad. Observó una herida punzante, donde pasan estructuras vitales, es la zona más desprotegida, ponderó. La intensidad pudo variar por movimiento de la víctima o por la intensidad aplicada por parte del imputado.

El móvil policial lo detiene con las características irradiadas, el también paró al móvil policial y manifestó que quería hacer una contradenuncia. Advirtieron que la descripción de la vestimenta no coincidía. Por la manifestación de la contradenuncia advirtieron de quien se trataba dado que refirió que estaba lesionada en el cuello y que fue ella que se autolesionó. Esa autolesión, según los forenses, fue provocada por alguien.

Tenía ropa distinta, pero no tenía celular ni llaves. El domicilio donde pudo haber ido está en la cercanía y es donde era notificado de

las medidas cautelares. Esa coartada, según postuló al jurado, no se corrobora con nada. Las testigos de la defensa que según ellas tenían la información que lo iba a salvar, nunca la aportaron, salvo antes de ayer. Mientras que P. contó lo mismo desde el inicio y además se corroboró.

La Dra. Carmona lo examinó, tenía lesiones agudas, es decir, de reciente producción. Alguna podía ser un arañazo.

Sobre el segundo hecho, también se remontó a días previos, durante los últimos días de 2015. Se notificaron las medidas, indicó, y el día 28, alrededor de las 8.30, la ajustó con un cinto en el cuello hasta que se desmayó. Fue atendida en el hospital Heller y la enviaron al Cuerpo Médico Forense para que la revisen. Sustentó que ingresó pateando la puerta y que cuando su víctima reaccionó, se fue.

C. P. dijo hay muchas cosas que no me acuerdo, sostuvo el Fiscal. En ese momento no contó que hubo una violación porque sentía vergüenza. Segundo, ella consideró que en ese tipo de delitos, ocurren en soledad. Nunca lo había narrado en la Fiscalía, no enteramos todos acá, aseguró.

El cinto debió tener intensidad y además haber sido sostenido en el tiempo, según la médica que la atendió. Tenía un golpe en los labios, con lesiones en los brazos y espaldas, todas agudas. Citó las palabras de Cozzarin y el riesgo de provocar la muerte por las rupturas de arterias o venas, la falta de oxígeno y la falta de sangre en el cerebro.

Todo eso se lo relató a A. P.. No esta controvertido la existencia de un vínculo. Luego hizo un repaso de la violencia de género y de cómo a su entender se encontraba acreditada. Realizó una crítica de las medidas cautelares dispuestas desde el fuero de familia, para sostener que no provocaron el efecto deseado.

Después el Fiscal, postuló que el imputado prometió que iba a cambiar y frente a un juez reconoció que lo hizo y aquí también declaró que no lo hizo, concluyó entonces que mintió.

Deslizó en varias ocasiones críticas a los testigos de la Defensa para desacreditarlos, entre ellos, que hayan cuestionado que haya vuelto, pero ellas hicieron lo mismo con sus parejas.

Explicó la existencia de dolo homicida y como en su consideración el imputado buscó el resultado. En el primer hecho pensó que estaba muerta y en el segundo hecho fue interrumpido por los vecinos.

Solicitó entonces veredicto de culpabilidad por los dos hechos como autor de homicidio tentado doblemente agravado por mediar violencia de género y por el vínculo.

Llegado el turno de la Defensa, el Dr. Carlos Fernández, sostuvo que la historia que les mostró la Fiscalía no está completa, que es una película cortada. No pudo demostrar la intención de matar, no logró romper el estado de inocencia. Que detuvieron a su asistido estaba cambiado, pero no se allanó el domicilio para ver si estaba la ropa. Que hay algo misterioso que no lo pudo resolver la Fiscalía.

Después dijeron saltó dos metros sin especificar como alguien salta dos metros. Indico que ingresaron varias personas al domicilio, V. fue a buscar documentación, que estaba en un armario blanco, no vio sangre en el ropero blanco.

Cuestionó la pericia psiquiátrica, que no fue entrevistada la víctima y que el alcohol altera la psiquis, que había otra hipótesis y no se investigó.

Discutió que la puerta haya sido violentada en el último día del hecho, y se preguntó desde cuando estaba rota. Además mencionó la existencia de la reja.

Agregó que la víctima dijo que la remera era de un vecino, pero estos dijeron que ya tenía la remera. Remarcó que la víctima también volvía siempre con el imputado, y con eso cuestionó que haya ingresado a las patadas. Arriesgó que estuvo durmiendo ahí y que

hubo una discusión. Los dos querían la casa. Ella logró lo que siempre quiso hacer, meterlo preso, la razón era la casa.

Finalmente solicitó la declaración de no culpabilidad por duda razonable.

La Fiscalía realizó una réplica sobre las dudas, en particular sobre la capacidad de la persona para comprender la criminalidad. El Dr. Lezcano no advirtió alteración para saber lo que hacía. Sobre el alcohol, dijo que inhibe los frenos inhibitorios y libera la conducta. Finalmente el Defensor decidió no realizar comentarios sobre la réplica.

5- Última palabra del imputado

Antes de cerrar el debate, el imputado Claudio CALFUQUEO haciendo uso de la última palabra, el imputado declaró que su abogado ya lo dijo, si soy culpable, porque no pidieron prueba o no le dijo que le hizo la denuncia, que siempre volvía. Que el cinto lo usaba para trabajar. La policía pasaba y no lo detuvieron. Que en 5 horas no se va a desvanecer una huella. Porque no hicieron bien los análisis. Mi ropa no tiene sangre. Finalmente se dirigió al Fiscal para reprocharle que está equivocado, volvía porque ella le pedía que volviera. Sostuvo que no es el asesino que dicen que es. Si quería la casa porque no hizo la denuncia con botón antipánico.

.

6- Instrucciones Finales - Deliberación - Veredicto

En fecha 9 de Agosto del año en curso, se retiró el Jurado de la sala de deliberaciones y se convocó a las partes a audiencia a fin de escuchar las propuestas para la redacción de las instrucciones particulares del caso conforme lo dispuesto por el Art. 205 del CPP.

Reanudada la audiencia, se impartieron al Jurado las instrucciones de deliberación y veredicto, que se integran con los principios procesales relativos a las garantías esenciales del imputado, pautas de valoración de las pruebas, y las normas que han de regir la deliberación. A continuación se transcriben la redacción definitiva de dichas instrucciones.

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO

Sres. miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a dar. De todas maneras también les daré una copia por escrito para que la tengan en la sala de deliberación.

Enseguida ustedes van a abandonar esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. En primer término les voy a explicar sus obligaciones como jurados y las reglas generales que se aplican en todos los juicios por jurados; después la ley específica que se aplica en este caso; para que luego, en base a la prueba que han escuchado se contesten unas preguntas que son necesarias para poder establecer la culpabilidad o no culpabilidad de **Claudio Eduardo Calfuqueo** por los delitos que está acusado.

Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones que se les entregan para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

PRIMERA PARTE

OBLIGACIONES DEL JURADO Y REGLAS GENERALES

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

Ya les había dicho que ustedes son los jueces de los hechos, de lo que pasó; y que su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. Les repito que no pueden considerar ninguna prueba más que esa, y no pueden especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentirlas. Así que decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho, y les reitero que ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. El segundo deber que tienen es aplicar a esos hechos que ustedes determinen la ley que yo les voy explicar. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Ello es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Si yo cometiera un error de derecho, la Oficina Judicial registra todo lo que yo digo y hay un Tribunal, que se llama Tribunal de Impugnación que puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan en sus deliberaciones.

Por último, les repito que el jurado es independiente y soberano, por lo cual nadie puede discutir su veredicto.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

Ya les dije también y lo reitero, que deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.

SENTIMIENTOS DE PREJUICIO O LÁSTIMA

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DE LA PENA

La pena que establece la ley para cada delito no tiene nada que ver con su tarea. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones ni en su decisión. Si ustedes encuentran a Claudio Eduardo Calfuqueo culpable, es mi responsabilidad — y no la de ustedes—, en otra audiencia, el decidir cuál es la pena apropiada. Su labor termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado.

TAREA DEL JURADO

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás; como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista

y escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique.

Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones, modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados, pero no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso.

Su responsabilidad es valorar la totalidad de la prueba que se les ha exhibido y en función de la misma y teniendo en cuenta las reglas que se detallaran a continuación; determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

PRINCIPIOS GENERALES

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE

Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que los acusadores prueben su culpabilidad —*más allá de toda duda razonable*. El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia por los delitos de los que se lo acusa.

La frase —*más allá de toda duda razonable*— constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Es aquella duda basada en la razón y en el sentido común que usan diariamente.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las mismas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes crean que el acusado es probable o posiblemente culpable. Si es así, deben declararlo no culpable de ese delito. Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar.

Sin embargo, el principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba presentada en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos acusados fueron probados y de que el acusado los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de la culpabilidad más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la acusación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan existido o de que el acusado fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que los acusadores no lograron demostrarlo más allá de toda duda razonable. Sólo en este supuesto deberán considerar las demás alternativas propuestas.

El acusado no tiene la obligación de presentar pruebas ni de demostrar su inocencia. Es el fiscal quien debe probar la culpabilidad de Claudio Eduardo Calfuqueo. En este caso el acusado ha declarado, por lo que dichas declaraciones pueden ser consideradas, pero recuerden que no está obligado a decir la verdad.

SOBRE LA PRUEBA PRODUCIDA

Ustedes tomarán las decisiones teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. No pueden considerar ninguna prueba más que la que se presentó en el juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones aplicando el sentido común.

Sin embargo, no pueden especular jamás sobre alguna prueba que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para determinar si los delitos han sido probados o no más allá de una duda razonable.

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

Ustedes pueden haber escuchado los términos *—prueba directa* y *—prueba circunstancial o indirecta* (esta última también conocida como *—indicio*). Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina *—prueba directa*.

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales ustedes deben sacar ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a ese testigo, podrían llegar a la conclusión que afuera llovía, a pesar de que la prueba sea indirecta.

La *prueba indirecta* es llamada también *—circunstancial* o *—indicio*. Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar prueba directa o circunstancial.

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto la directa como la circunstancial. Para poder decidirse, utilicen la razón, su sentido común y experiencia.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito.

Como ya les dije también, para analizar el caso utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo o perito y su valor no depende solo de la cantidad. Si la prueba recibida los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito acusado, ustedes deben declararlo no culpable.

También recuerden que no es posible alcanzar el estado de certeza absoluta.

Si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de la duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad; si por el contrario están convencidos de la inocencia o tienen duda razonable respecto a la culpabilidad del acusado, deben emitir un veredicto de no culpabilidad.

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de las partes al comienzo o al final de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba exhibida.

PRUEBA TESTIMONIAL

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que declararon y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.

Los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos. Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

- 1) la edad del testigo y la capacidad del testigo;
- 2) la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
- 3) la forma y manera en la que el testigo declara;
- 4) si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso;

- 5) si hay alguna evidencia que contradice los dichos del testigo;
- 6) cuán razonable son los dichos del testigo al considerarse con otra evidencia;

TESTIGO DE OÍDAS

El testigo de oídas es aquella persona que introduce información sobre el hecho porque únicamente la escuchó de otra persona, pero la misma no le consta. Este tipo de testimonios son en su mayoría inválidos para formar una convicción y para dar por acreditado un hecho criminal porque es imposible confrontar o interrogar a la persona que brindó esa información.

Excepcionalmente, cuando el testigo que directamente percibió los hechos no pueda declarar por estar muerto o impedido de hacerlo, se podrá admitir que otra persona diga lo que escuchó de aquél testigo directo. Ese tipo de excepciones se autorizan cuando es muy alta la confiabilidad del testimonio de oídas y es una evidencia que prueba más sobre ese hecho que las demás que se presenten en juicio.

TESTIGOS EXPERTOS O PERITOS

Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, acá declararon peritos criminalísticos, médicos, médicos forenses y psiquiatra forense. Para examinar el testimonio de los peritos deben tener en cuenta, además de lo ya explicado para los testigos comunes, entre otros, los siguientes factores:

- 1) entrenamiento, experiencia y títulos del perito;

2) si su opinión es razonable

3) si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso. Consideren que la opinión de un experto sólo es confiable si se expidió sobre un asunto en el que ustedes crean que él sea apto.

PRUEBA MATERIAL

En el transcurso del juicio se han exhibido pruebas materiales, como documentos, fotografías, secuestros etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, si quieren, examinar la misma allí. Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenla junto con el resto de la prueba, y del mismo modo.

REGISTRO AUDIOVISUAL DEL JUICIO

A fin de recordar algún testimonio brindado en el juicio, o si existe alguna discrepancia entre ustedes sobre lo dicho por alguno de los testigos o sobre lo observado o escuchado respecto a las pruebas exhibidas; existe la posibilidad que le requieran al Oficial de Custodia que se encuentra fuera de la sala, la reproducción del mismo, por medio de alguno de ustedes. El Oficial de Custodia no puede permanecer mientras lo hacen.

MOTIVO

El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que el Fiscal debe probar, sino solo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Claudio Eduardo Calfuqueo es o no culpable. Una

persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aun sin motivo.

SEGUNDA PARTE

INSTRUCCIONES PARTICULARES - LEY APLICABLE AL CASO: EL DERECHO

Administrar justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Por ello, es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley tal cual yo se las explique. No como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera. Si yo cometiera un error al explicarles el derecho, existe un Tribunal de Impugnación que puede corregirlo. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones. Por esa razón, su deber es aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para alcanzar su veredicto.

OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Es necesario que ustedes sepan que nuestro país ha asumido obligaciones internacionales y nacionales, a través de la ratificación y jerarquización constitucional de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre las cuales se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994); y dentro del ámbito nacional, la sanción de la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, como así también la Ley Micaela,

las cuales imponen el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas y aplicar una perspectiva de género en las resoluciones y decisiones de los órganos judiciales.

A la hora de juzgar, esta perspectiva debe ser aplicada en todos los casos en que las mujeres son víctimas en un proceso penal. Esta obligación refuerza el principio constitucional de igualdad y no discriminación señalado por nuestra Constitución Nacional.

Juzgar bajo el paradigma de la perspectiva de género, significa desechar estereotipos y roles discriminatorios universales contra la mujer. Asimismo, a los fines de acreditar la comisión de un hecho delictivo enmarcado en un contexto de violencia de género, la ley admite expresamente la amplitud probatoria. Como en general los hechos ocurren en ámbitos de intimidad o en espacios signados por el miedo y el silencio, donde el autor se asegura no ser fácilmente observado, la víctima suele ser la única testigo directa. Es por estos motivos, que en estos casos, se admite la valoración de prueba indirecta o indicios que sean graves, precisos y concordantes y que acrediten estos extremos.

DERECHO APLICABLE

La Fiscalía acusó a Claudio Eduardo Calfuqueo por haber intentado dar muerte a C. B. P., con quien había mantenido una relación de pareja, ello mediando violencia de género, en dos oportunidades, no habiendo logrado su cometido por causas ajenas a su voluntad.

Así, la Fiscalía sostiene que, en base a los hechos acreditados en el juicio, que Claudio Eduardo Calfuqueo es AUTOR del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR FEMICIDIO, en grado de tentativa, en dos hechos, uno cometido en

fecha 28/02/2016 y el otro el 19/01/2024; todo ello conforme a lo previsto en los arts. 42º, 80º inc. 1, 11, y 45º del Código Penal.

Así mismo, la Fiscalía sostiene respecto del hecho cometido en fecha 19/01/2024, en base a los hechos acreditados en juicio, que Claudio Eduardo Calfuqueo es también AUTOR de los delitos de VIOLACION DE DOMICILIO y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, conforme a lo previsto en los arts. 45º, 150º y 239º del Código Penal.

Les explicaré a continuación cada uno de estos delitos.

AUTORÍA

Se acusa a Claudio Eduardo Calfuqueo en carácter de autor, por lo que primero les voy a instruir sobre este elemento. El Código Penal indica que es autor quien realiza las conductas descritas como delitos.

DOLO O INTENCIÓN

En este caso se le imputa a Claudio Eduardo Calfuqueo delitos que requieren haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que no puede ser castigado por los delitos imputados si no los cometió con *dolo o intención*.

El dolo es el *—conocimiento y —voluntad* de realizar el hecho que la ley califica como delito. O sea, hay dolo cuando el acusado sabía y quería cometer ese hecho; así como también hay dolo cuando el imputado se representó el resultado disvalioso de su conducta y, aun así, la llevó a cabo.

El *dolo* es un elemento subjetivo (un estado mental del acusado) que ustedes tendrán que inferir, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, la capacidad del acusado y

su conducta. Es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esa intención. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de la prueba presentada sobre los actos y circunstancias que rodearon el hecho.

HOMICIDIO SIMPLE

Hay homicidio cuando una persona mata a otra, con la intención de producir ese resultado.

Solamente si ustedes consideran que se intentó cometer un homicidio, deberán pasar a decidir si también se dieron las agravantes que la Fiscalía propone, respecto a cada una de ellas, o no se encuentra presente ninguna.

Si no encuentran probada ninguna de las agravantes, la calificación que corresponde es la de homicidio simple en grado de tentativa.

AGRAVANTES

Las agravantes son circunstancias especiales que, en caso de estar presentes en un delito, se unen de manera inseparable al mismo, haciéndolo más grave y aumentando la responsabilidad penal.

En este caso, los acusadores pretenden que se encuentre culpable a Claudio Eduardo Calfuqueo con las siguientes agravantes:

1. AGRAVANTE POR EL VÍNCULO: La agravante se configura cuando se matare (o intentare matar) al cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

De acuerdo con la apreciación de la prueba que hayan hecho, y en virtud de ello si ustedes tienen por acreditado, que existió una relación de pareja entre C. B. P. y Claudio Eduardo Calfuqueo, entonces deberán decidir la culpabilidad de Claudio Eduardo Calfuqueo por el delito de homicidio agravado por el vínculo (en grado de tentativa).

2. AGRAVANTE POR HABER SIDO COMETIDO POR UN HOMBRE A UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO): La ley considera femicidio al acto de matar (o intentar matar) a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

¿Qué es la violencia de género? La ley 26.485 la define como toda conducta, tanto en el ámbito público como privado que, basada en una relación desigual de poder, afecta la vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también, la seguridad personal de la mujer. Se puede ejercer tanto en la vida pública, como en la privada, en cualquier forma de relación interpersonal.

La violencia de género no exige que la víctima haya mantenido una relación previa o íntima con el autor, o que haya habido hechos anteriores de violencia por parte del autor en contra de la víctima. Esto significa que no es necesario que haya habido una continuidad de violencia entre autor y víctima, para que se cometa un femicidio. Incluso, puede darse el delito de femicidio entre personas que no se conocen previamente. La violencia que despliega el hombre sobre la mujer, es por la misma valoración que el autor le da a la víctima, esto es de inferioridad, buscando -con esta violencia- perpetuar esta idea de dominación y subordinación.

La ley regula distintas clases de violencia: física, psicológica, simbólica, económica y sexual.

1) Física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

2) Psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamiento, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión. Coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3) Simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

4) Económica: la que se constituya en ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la limitación de los recursos económicos, o el control de los ingresos o de los recursos de la mujer entre otros.

5) Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las

mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas, entre otras, la siguiente:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

Es dable mencionar que no es requisito esencial que exista violencia doméstica para que se pueda configurar la violencia de género de un hombre hacia una mujer, aunque es una de las formas en las que la misma se manifiesta.

De acuerdo con la apreciación de la prueba que hayan hecho, y en virtud de ello si ustedes tienen por acreditado, que la conducta desplegada por Claudio Eduardo Calfuqueo al intentar dar muerte a C. B. P. pone de manifiesto el contexto de violencia de género en el que los hechos se cometieron, entonces deberán decidir la culpabilidad de Claudio Eduardo Calfuqueo por el delito de homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre a una mujer, mediando violencia de género, en grado de tentativa.

TENTATIVA

Existe tentativa cuando la persona tiene la determinación de cometer un hecho que es delito, pero no logra cometerlo, por circunstancias ajenas a su voluntad. Lo decisivo es si el autor obró o no según un juicio racional, realizando una conducta que desde su perspectiva habría provocado el resultado —en este caso la muerte—.

Es decir, hay tentativa cuando el imputado tuvo la intención de cometer el hecho delictivo, realizó acciones preliminares tendientes al resultado querido, pero no pudo lograr su cometido por causas ajenas a su voluntad.

Los requisitos para que se configure la tentativa son:

1. Voluntad del autor de realizar el delito.
2. Que haya comenzado a ejecutarlo mediante hechos que puedan ser observados/identificados.
3. Que el resultado muerte, en este caso, no se haya producido por causas independientes al comportamiento del autor.

Objetivamente quiere decir que el plan o actuación del autor, así como los medios utilizados, objetivamente considerados, son racionalmente aptos para ocasionar el resultado. Es decir, que para una persona media, situada en el lugar del autor y con los conocimientos que éste pudiera tener, el plan y los medios empleados deberían racionalmente producir el resultado, según la experiencia común.

La tentativa se castiga por la capacidad de la acción de poner en peligro la vida, siendo indiferente que dicho peligro se materialice o no de una manera efectiva.

VIOLACION DE DOMICILIO

Hay violación de domicilio cuando una persona ingresa a una morada o casa de negocio ajena, en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga el derecho de excluirlo, si no resultare otro delito más severamente penado.

La acción típica consiste en entrar, es decir, pasar desde afuera hacia el interior de la morada, ya sea con una parte o todo el cuerpo, introduciéndola más allá del límite del domicilio. Este ingreso debe ser contra la voluntad de quien tenga derecho a excluirlo.

Morada significa el lugar donde la persona crea y mantiene su hogar. Son dependencias de la morada los espacios o recintos unidos materialmente a ella, siempre que sean lugares cerrados por cercamientos, aunque fácilmente superables, indiquen la voluntad del titular de preservar su intimidad dentro de ellos.

No obstante haber formado parte de la acusación original de la Fiscalía, en la audiencia de instrucciones, se decidió eliminar este delito de la votación por ser una figura residual de escaso monto punitivo frente al resto de las pretensiones de la acusación. Es una figura residual porque la letra del Código Penal exige que no exista otro delito más severamente penado para su aplicación, y aquí todos los delitos tienen una pena mayor.

DESOBEDIENCIA DE UNA ORDEN JUDICIAL

Se configura el delito de desobediencia a una orden judicial cuando encontrándose debidamente notificado de cumplir determinada medida (abstenerse de ejercer actos de perturbación, acercarse a una persona determinada o un domicilio, ejercer violencia contra determinada persona, etc) que fuera dispuesta por una autoridad judicial, el autor realiza alguna de las acciones que le fuera prohibida haciendo caso omiso a la orden impartida.

En este caso, en fecha 31/12/2023 en el marco del Expediente N° 140912/2024, del Juzgado de Familia n°4, la Jueza Dra. Adriana Saralegui, dispuso el cese inmediato de los actos de perturbación, intimidación y violencia de Claudio Eduardo Calfuqueo, hacia C. B. P.; asimismo la prohibición de acercamiento a un radio

de 200 metros a la víctima y su domicilio actual por el término de 90 días. Dichas medidas fueron notificadas en forma personal a Claudio Eduardo Calfuqueo en fecha 06/01/2024.

Si ustedes consideran que Claudio Eduardo Calfuqueo desobedeció en todo o en parte la orden judicial especificada, deberán declararlo culpable del delito de desobediencia a una orden judicial.

DELITOS MENORES INCLUIDOS

LESIONES LEVES

Para el caso en que consideraran que no se hubiere acreditado uno o los dos homicidios en grado de tentativa, agravados por el vínculo y por femicidio, deberán considerar si Claudio Eduardo Calfuqueo fue autor de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género.

Comete el delito de lesiones, la persona que, con la intención de lesionar, ocasiona a otra un daño en su cuerpo o en su salud. Las lesiones son leves si no se hubiera puesto en peligro la vida de la víctima o si la hubiere inutilizado para el trabajo por menos de un mes, o no le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

El delito de lesiones también se agrava cuando es cometido mediando violencia de género, o hacia una persona con quien se mantiene un vínculo de cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

Si del análisis de la prueba producida, ustedes entienden que Claudio Eduardo Calfuqueo no quiso matar a C. B. P., sino lesionarla, deberán resolver por la culpabilidad de Calfuqueo

respecto del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género.

TERCERA PARTE

DELIBERACION

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta sala. Lo primero que deben hacer es elegir a un presidente. Cuando seleccionen al presidente no es necesario que nos informen. El o la presidente del Jurado presiden las deliberaciones igual que el que preside un acto público, su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, podrán pronunciar un veredicto justo y correcto.

PASOS PARA LA DELIBERACIÓN

En todo juicio penal, el Jurado debe deliberar, primero, si está probado que los hechos ocurrieron, en todo o en parte, según los describe la acusación. Para ello, deben valorar la prueba según las instrucciones que ya les he dado y aplicando su sentido común.

En primer lugar, en base a los hechos que consideren que ocurrieron, ustedes deberán luego deliberar si el acusado intervino de alguna forma en esos hechos.

A continuación, si entendieron que el acusado tuvo participación en los hechos o en alguno de ellos, deberán deliberar la calificación jurídica o tipo de delito que se corresponden, según las instrucciones que ya les impartí. Para ello, deberán votar las mismas hasta que lleguen a un veredicto respecto a cada una de las víctimas.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta que analizada no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escríbanlas y entréguenselas al Oficial de Custodia, quien permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. Él me entregará las preguntas, yo las analizaré junto con las partes, luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita.

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber.

Recuerden siempre: jamás mencionen en las notas con sus dudas cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

VEREDICTO

REQUISITOS DEL VEREDICTO

En este tribunal compuesto por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance ese número de votos, el veredicto será de no culpabilidad.

Cuando se alcance un veredicto válido de culpabilidad, el Presidente del Jurado escribirá en el formulario de veredicto si la mayoría es de 8 votos, o de 9, o de 10, o de 11 o por unanimidad de 12, conforme les explicara al repasar con ustedes el llenado del formulario de veredicto.

Cuando el veredicto sea de no culpabilidad, no se expresará de ningún modo el resultado numérico de la votación.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.

Es responsabilidad del Presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el sobre con los votos. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

7- Veredicto

Que conforme las pautas establecidas en el Art. 211 del CPP en cuanto prescribe que la sentencia a dictarse luego de celebrarse juicio por Tribunal de Jurado debe contener la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado. Y en atención que ya he cumplimentado con la transcripción aludida, resta por señalar el veredicto pronunciado por el Excmo. Jurado Popular.

Que habiendo el Oficial de Custodia informado que el Jurado ha logrado un veredicto, se los convoca nuevamente a la sala de audiencias, donde la Presidenta del Jurado, da lectura al pronunciamiento del veredicto del Jurado en los siguientes términos: “Este Jurado declara en el nombre del pueblo de Neuquén **CULPABLE a CLAUDIO EDUARDO CALFUQUEO de Lesiones leves por OCHO (8) votos de culpabilidad, agravado por el vínculo por ONCE (11) votos de culpabilidad** respecto de la víctima C. B. P. por el hecho del 19 de enero de 2024 y declarar **NO CULPABLE a CLAUDIO EDUARDO CALFUQUEO del delito de homicidio simple en grado de tentativa agravado por el vínculo y por haber sido causado por un hombre a una mujer mediando violencia de género,** respecto de la víctima C. B. P. por el hecho acaecido el 18 de Febrero de 2016, conforme los arts. 79°, 80° inc. 1 y 11, 42°, 45° y 55° del Código Penal.

En función de lo anterior, y de conformidad al veredicto anunciado por el Jurado Popular;

RESUELVO:

I.- DECLARAR a CLAUDIO EDUARDO CALFUQUEO, D.N.I. ..., de demás datos personales obrantes en el legajo, **CULPABLE** del hecho por el que viene acusado, el que provisoriamente –y hasta la determinación de la pena- se califica como de **Lesiones leves agravado por el vínculo** en calidad de **autor**, en los términos de los artículos 89 en función del 80 inc. 1 y

45 del Código Penal, respecto de la víctima C. B. P. por el hecho del 19 de enero de 2024.

II.- DECLARAR a CLAUDIO EDUARDO CALFUQUEO, D.N.I. ..., de demás datos personales obrantes en el legajo, NO CULPABLE del hecho por el que viene acusado, el que se califica como de homicidio simple en grado de tentativa agravado por el vínculo y por haber sido causado por un hombre a una mujer mediando violencia de género en calidad de autor, conforme fuera requerido por la Fiscalía, en los términos del artículos 79, 80 incs. 1 y 11 y 45 del Código Penal respecto de la víctima C. B. P. por el hecho acaecido el 18 de Febrero de 2016.

III.- Se otorgan 5 (cinco) días a las partes para el ofrecimiento de la prueba relativa a la fijación de la pena (Art. 178 segundo párrafo del CPPN).

IV.- Cumplido, fíjese por la OFIJU audiencia para la determinación de la pena (Art. 179 CPPN).

V.- Regístrese, notifíquese la presente mediante copia a los correos oficiales de las partes. Cúmplase.

Firmado digitalmente por:
YANCARELLI Lucas Pablo Juan